



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS  
EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**T R A B A J O P O R E S C R I T O**  
E N L A M O D A L I D A D D E  
"SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA"  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RÍOS SANDOVAL OMAR JOAQUÍN



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**PÁGINA**

<b>ÍNDICE</b> .....	I
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	III

**CAPÍTULO 1**

**DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

1.1 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	1
1.1.1 Antecedentes.....	1
1.1.2 Estructura.....	4
1.1.3 Competencia.....	6
1.2 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	7
1.2.1 Etapas.....	8
1.3 SENTENCIA JUDICIAL.....	11
1.3.1 Ejecución de las sentencias judiciales.....	13

**CAPÍTULO 2**

**MARCO JURÍDICO DE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	15
2.2 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	18
2.3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	19

**CAPÍTULO 3**  
**CAUSAS QUE ORIGINAN LA INEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS**  
**POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

3.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	23
3.2 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	27
3.2.1 Consecuencias.....	32
3.3 PROPUESTA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDA EJECUTAR SUS RESOLUCIONES.....	33
3.3.1 Ventajas.....	39
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>43</b>

## INTRODUCCIÓN

Debido al número de actos y resoluciones que emite la Administración Pública Federal en ejercicio de sus funciones, es de inminente importancia que haya un medio de control porque en ocasiones las autoridades exceden o incumplen esas facultades que la propia Constitución y leyes secundarias le otorgan, sin embargo, los medios de impugnación generalmente son recursos horizontales, es decir, la misma autoridad es juez y parte, por lo que es difícil que la autoridad revoque sus propios actos.

Al margen de lo anterior, desde la época colonial, se ha visto la necesidad de crear un tribunal de lo contencioso administrativo que dirima las controversias entre los particulares y la administración pública, de ahí parte la importancia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como se conoce actualmente. A dicho tribunal acuden aquellas personas que no están conformes con la resolución de los recursos ante las propias autoridades, por tal motivo, solicitan que un tercero imparcial resuelva el conflicto, es así que acuden al juicio de nulidad para que anulen, modifiquen e incluso condenen los actos y resoluciones de la autoridad, no obstante, al obtener una sentencia favorable en el juicio de nulidad no hay forma de que se ejecuten las sentencias que el propio tribunal emite, lo que acarrea una justicia incompleta.

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo señala como medio de cumplimiento forzoso el incidente de queja por incumplimiento, consistente en una multa a la autoridad contumaz, sin embargo, la autoridad impugna la multa vía juicio de amparo debido a que es una multa excesiva, obtiene el amparo y no hay otro medio para hacerle cumplir la sentencia, por lo que resulta ineficaz dicho incidente, posteriormente el particular debe acudir ante un juez de Distrito para que obligue a cumplir a la autoridad rebelde, lo que implica más tiempo y dinero para el particular, por lo que es necesaria una reforma legislativa al aludido tribunal para que cumplan sus sentencias.

La presente tesina se divide en tres capítulos, el primero de ellos se denomina del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se aborda la historia y evolución del tribunal, así como las etapas del procedimiento contencioso administrativo a fin de dar un bosquejo general del procedimiento, además de establecer las características de las sentencias judiciales. El capítulo 2º se titula marco jurídico de la naturaleza Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que se establece que tipo de tribunal es por sus características jurisdiccionales con fundamento en ley.

Por último, en el capítulo tercero intitolado problemática sobre la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se propone una reforma jurídica, tanto a la Constitución Federal como a leyes secundarias, del que se le otorgan diversas facultades y mecanismos a fin de cumplimentar las sentencias que el multimencionado tribunal emite.

Los métodos utilizados en la investigación jurídica son: el método histórico porque se da un seguimiento histórico a la evolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el método analítico debido a que se hace un razonamiento lógico jurídico de las partes de dicho tribunal para posteriormente razonarlas en conjunto, la hermenéutica conjunta y paralelamente con la exegesis jurídica que es indispensable para la interpretación jurídica de las legislaciones relacionadas con el tema de investigación, el método sistemático ya que se debe de tener en cuenta para relacionar las legislaciones federales, y por último, la técnica de investigación aplicada fue la documental al obtenerse información a través de documentos bibliográficos e informáticos.

## **CAPÍTULO 1**

### **DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### 1.1 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISATRATIVA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene una amplia trayectoria, desde sus prístinas manifestaciones en la época colonial hasta nuestros días, por lo anterior, “continua como un tribunal con plena autonomía para emitir sus fallos, además de que tiene la administración de su propio presupuesto, por lo que aun responde a la idea vertida en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, que al crear el Tribunal Fiscal de la Federación señaló que: ni el presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del tribunal, se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea, pues el ejecutivo piensa que si esa autonomía no se otorga de manera amplia, no se puede hablar propiamente de una justicia administrativa.”<sup>1</sup>

##### 1.1.1 Antecedentes

Como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de corte administrativo, es menester hacer referencia al contencioso administrativo en México de manera sucinta, por lo que se parte de la época colonial que es en donde comenzó su evolución en el primer cuarto del siglo XVI (libro 2º de la legislación comentada por Juan de Solórzano), ordenando que todos aquellos que se sintieran agraviados por las cosas de los Virreyes y Gobernadores proveyeran a título de gobierno, puedan apelar recurrir a las Audiencias reales de la Indias, que sin lugar a dudas, es el pasado del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual fue creado por la Real Ordenanza para el establecimiento e

---

<sup>1</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, 5ª edición, Limusa, México, 2008, página 202.

instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el reino de Nueva España, expedida en Madrid en 1786, y cuya función se centraba en un tribunal de apelación de los juicios seguidos ante las Audiencias Reales de las Indias. La Real Hacienda, que tenía a su cargo la junta superior de hacienda, contaba con diversos tribunales en materias hacendarias, incluso para dirimir controversias fiscales.<sup>2</sup>

En la Constitución de Cádiz de 1812 surgió el Consejo de Estado, que es una jurisdicción francesa, cuya característica principal es la separación de las funciones judiciales y administrativas, que por un inacabado desarrollo no trascendió retomando la constitución norteamericana. Para 1824 se retoma el sistema norteamericano que únicamente facultaba al presidente conceder pase o retener decretos conciliares, con intervención de la Corte Suprema de Justicia. En el año de 1936 los tribunales de hacienda pasan a ser del poder judicial sin una aplicación efectiva.<sup>3</sup>

En la Constitución de 1857, se destaca la inconstitucionalidad del contencioso administrativo, como lo comenta Andrés Serra Rojas: “Desde la promulgación de la constitución de 1857, se impugno el establecimiento de lo contencioso administrativo en México. La Revolución de Ayutla había acabado la legislación santanista. La Constitución restableció el principio de la división de poderes entregando las controversias de lo contencioso administrativo material al conocimiento del poder judicial.”<sup>4</sup>

Lo anterior dió lugar a que existieran diversas opiniones a favor y en contra de las controversias administrativas. Una de ellas es la expuesta por Ignacio L. Vallarta, quien está en contra de lo contencioso formal y acepta el contencioso material y sostiene que “aun sin reglamentación es posible tramitar

---

<sup>2</sup> Vid. SERRA ROJAS, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO SEGUNDO CURSO, 24ª edición, Porrúa, México, 2006, páginas 797 y 798.

<sup>3</sup> Vid. Idem.

<sup>4</sup> Ibidem, página 804.

en juicio ordinario una controversia encaminada a impugnar un acto de la administración que contraríe la legislación federal,”<sup>5</sup> además de expresar que el “pretender establecer en México, un contencioso administrativo del tipo europeo quebrantaba la constitución, supuesto que era parte del sistema que nunca podían reunirse en una misma persona o corporación dos o más poderes y que, por lo tanto, todo lo contencioso, por virtud de la citada fracción I, del artículo 97, era de la incumbencia natural de los jueces.”<sup>6</sup>

Por otra parte Federico Mariscal, afirma esta opinión que sin la reglamentación del citado precepto no es posible la tramitación de una contienda de un particular y la administración, de igual forma, Rafael Ortega dispone que el texto aplica a la contienda entre particulares, pero no del particular contra la autoridad.<sup>7</sup> Esto último en términos generales no puede aceptarse, ya que se perdería la esencia del derecho administrativo y se enfocaría a cuestiones civilistas.

En la Constitución de 1917 se mantiene el principio de la división de poderes, por lo que tampoco prevé la existencia de tribunales administrativos, por lo que a través de diversas reformas, de 30 de diciembre de 1946 y 25 de octubre de 1967, se adicionó al artículo 104 fracción I-B, y al 73 fracción XXIX-H, cuyo fin es otorgar al Congreso de la Unión facultades para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de autonomía para expedir sus fallos.<sup>8</sup>

Por último, el 27 de agosto de 1936 fecha en que se emitió la Ley de Justicia Fiscal, en donde se estableció al Tribunal Fiscal de la Federación como un organismo con autonomía para dictar sus fallos por delegación de facultades que la propia ley establece; es decir, como un tribunal administrativo

---

<sup>5</sup> Ibidem, página 805.

<sup>6</sup> Idem.

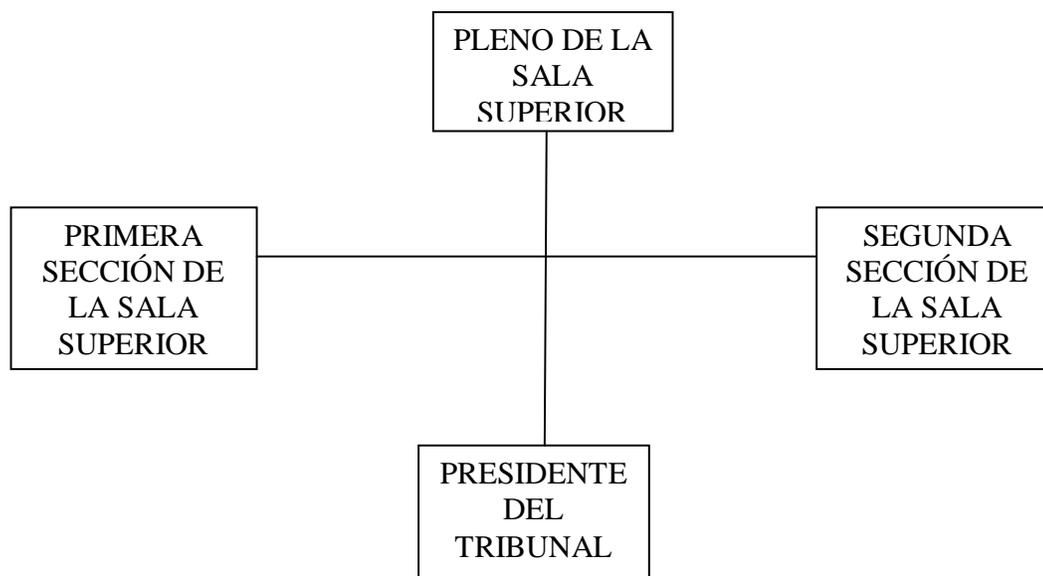
<sup>7</sup> Cfr. Idem.

<sup>8</sup> Vid. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, óp. cit, página 198.

de justicia delegada, lo que origino numerosas controversias acerca de su constitucionalidad, aspecto que solucionó la Suprema Corte al considerar que la garantía de jurisdiccionalidad que consagra el artículo 14 Constitucional no implica que el juicio se tenga que seguir ante un órgano judicial, y que mientras el poder judicial tuviese conocimientos de los asuntos contenciosos administrativos a través del juicio de amparo, la Constitución no será violada.<sup>9</sup>

### 1.1.2 Estructura

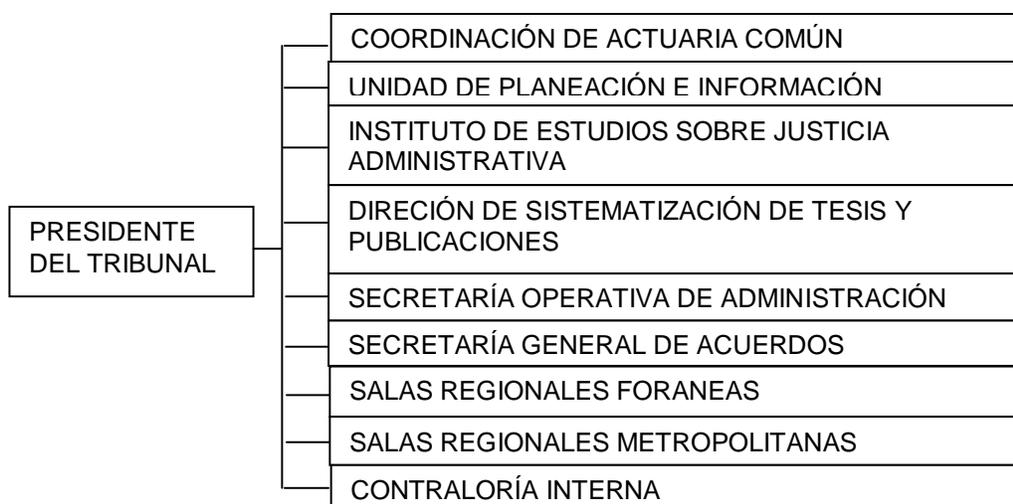
El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se integra por: la Sala Superior, Salas Regionales, Juntas de Gobierno y Administración, mismas que tienen una jerarquía vertical al Pleno de la Sala Superior y horizontal entre las demás, tal y como lo indica el artículo 2º de su Ley Orgánica, para un mejor entendimiento se presenta el siguiente organigrama<sup>10</sup>:



<sup>9</sup> Vid Idem.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Alejandro, "Estructura y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, semestral, volumen I, Número 28, México, junio-diciembre 2003, página 163.

También, como lo señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la materia, dicho tribunal cuenta con los siguientes servidores públicos: Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de la Sala Regional, Magistrados Supernumerarios de la Sala Regional, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior, Secretarios de Acuerdos de la Sala Regional, Actuarios, Oficiales Jurisdiccionales, Contralor Interno, Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares, Director del Instituto de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otros. A su vez, el Presidente tiene bajo su cargo distintas unidades con jerarquía horizontal, por así disponerlo el artículo 8º del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del que de manera sumaria, menciono las siguientes por ser las más destacadas<sup>11</sup>:



Todas en forma conjunta logran cumplir de manera eficaz la impartición de justicia fiscal y administrativa, ya que cada sector es necesario para que haya un buen funcionamiento en la rama administrativa-fiscal, destacando la importancia de las salas metropolitanas y foráneas.

<sup>11</sup> TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL. Disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx>, fecha: 2 de septiembre de 2010. Hora: 13:17.

### 1.1.3 Competencia

La procedencia del juicio de nulidad, está íntimamente ligada con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que su competencia versa sobre los siguientes asuntos:

- a) Las que fijen una obligación fiscal para liquidar;
- b) Las que nieguen devoluciones determinadas por el Código Fiscal de la Federación;
- c) Las que impongan multas;
- d) Las que nieguen o reduzcan pensiones ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM);
- e) Las que se dicten en materia de pensiones civiles, ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
- f) Las controversias con obras públicas;
- g) Las de materia de comercio exterior;
- h) Las que decidan recursos administrativos;
- i) Las que configuren la negativa ficta; etc.

Asimismo, como se comenta la competencia del Tribunal, es importante destacar su improcedencia que será cuando se configure uno de los supuestos que establece el artículo 8º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo tales como:

- a) No afecten sus intereses jurídicos del demandante;
- b) No sea competencia del Tribunal;
- c) Cuando no se promovió ningún medio de defensa en el término establecido para ello;
- d) Pendiente de resolverse ante el Tribunal u otro órgano judicial;
- e) Cuando puedan impugnarse en un recurso a excepción de ser optativo;
- f) Contra reglamentos;
- g) Si es competencia de tratados internacionales del que México sea parte.

## 1.2 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El procedimiento contencioso administrativo está regulado principalmente por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y en suplencia de ésta, por así disponerlo el artículo 1º, párrafo primero, de dicha ley, puede aplicarse el Código Federal de Procedimiento Civiles, siempre que sea compatible con el Código Fiscal de la Federación, es decir, que no sea contraria a las disposiciones que establece el Código Fiscal Federal.

De acuerdo al artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las partes que intervienen en todo Procedimiento Contencioso Administrativo son: el demandante, que puede ser el particular cuando impugne una resolución que considera ilegal o la autoridad en un juicio de lesividad por conducto del titular de sus órganos descentralizados o desconcentrados de las dependencias u organismos (Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Estado), y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se controvierta el interés fiscal de la federación; por exclusión, el demandado es la autoridad que dictó la resolución impugnada o el particular que se beneficio con la resolución en el caso de un juicio de lesividad, también hay veces que se presenta un tercero, contando con ese carácter aquel que tenga un derecho incompatible con las pretensiones del demandante.

De igual forma, es necesario mencionar que no es permitida la gestión de negocios y los particulares podrán autorizar a Licenciado en Derecho, por su parte las autoridades autorizarán delegados. Si un magistrado está impedido para conocer del asunto debe excusarse. Ya teniendo una visión general y concreta de los lineamientos esenciales del juicio de nulidad, e incluso de lesividad, se procede a estudiar las etapas del procedimiento.

### 1.2.1 Etapas

El procedimiento contencioso administrativo se inicia con la instrucción que abarca desde la demanda a los alegatos. Por lo que respecta a la demanda se deberá presentar ante la sala regional del domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado, o enviarse por correo certificado, con acuse de recibo siempre que tenga su domicilio fuera de la sala regional, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la notificación del acto impugnado, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Los requisitos fundamentales de la demanda son: nombre del demandante y domicilio para recibir notificaciones, resolución que se impugna, el nombre de las autoridades demandadas, o de los demandados, y en su caso el domicilio en el juicio de lesividad, los hechos que originaron la demanda, las pruebas que ofrezcan, los conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero interesado y lo que se pide, en caso de ser una sentencia de condena las actividades o montos, (artículo 14 de la ley de la materia).

Asimismo, junto con la demanda se adjuntará copias de la demanda y anexos para cada una de las partes. Además, se debe presentar el documento que acredite la personalidad del promovente, el que acredite el acto impugnado, la constancia de notificación y las pruebas que considere idóneas, en caso de que no los tenga en su poder, se debe de indicar en donde se encuentran siempre que los haya solicitado con cinco días de anticipación. Conforme al artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otra parte, la demandante también cuenta con un plazo de 45 días hábiles para contestar la demanda y 20 días para contestar la ampliación de la demanda, en caso de negativa ficta; de igual forma anexar documentos con sus respectivas copias para la contestación y pruebas documentales, tal y como lo dispone el artículo 19 y 21 de la multimencionada ley.

A partir del año 2001, el particular puede solicitar la suspensión ante el Tribunal desde que presenta la demanda y hasta antes de la sentencia, por lo

que debe cumplir los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el magistrado instructor que conozca de la demanda podrá otorgar la suspensión provisional y dará cuenta a la sala para que en término de cinco días resuelva sobre la definitiva, tomando en consideración que se garantice el interés fiscal o no se afecte el Interés general. En tanto no se dicte sentencia definitiva, la sala regional podrá modificar o revocar el auto que haya otorgado o negado la suspensión definitiva de los actos reclamados.<sup>12</sup> Para terminar, es idóneo porque se debe mantener la materia del litigio o que no se lesionen derechos irreparables, por ejemplo la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que se garantice el interés fiscal, porque su garantía no implica su consentimiento.

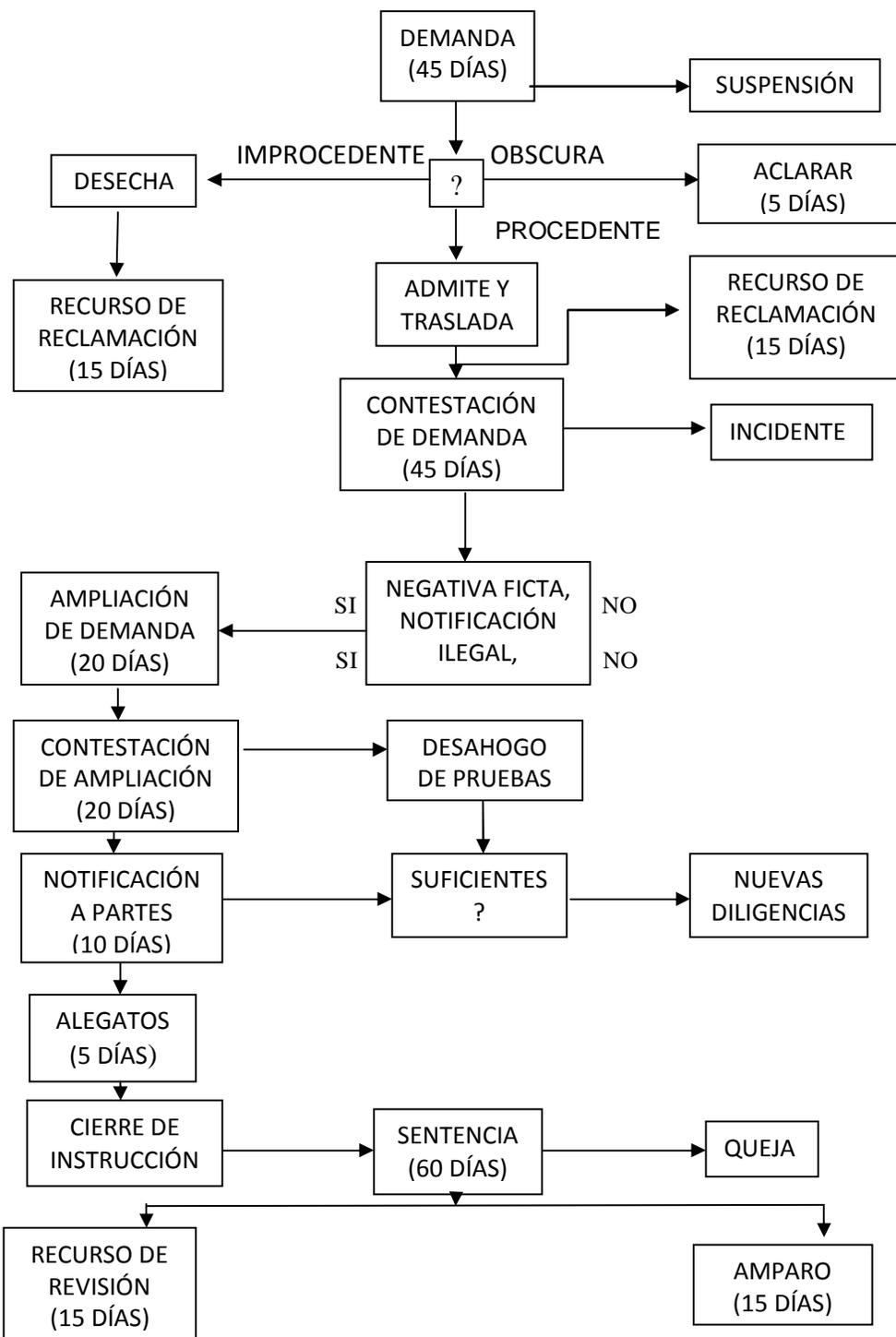
En la primera etapa del juicio, se procederá al desahogo de las pruebas; cabe aclarar que la confesional por parte de la autoridad mediante el desahogo de posiciones no procede por así disponerlo el artículo 40, párrafo segundo de la multicitada ley; y si se considera que hace falta alguna diligencia a fin de apreciar debidamente la controversia, podrá ordenarse su práctica (artículo 41 de la ley de la materia). No así la confesión expresa de las partes y los hechos legalmente afirmados por las autoridades hacen prueba plena, tal y como lo dispone el artículo 46, fracción I, de dicha ley; las pruebas periciales y testimoniales pueden ser apreciadas con amplia libertad por la sala, pero si del alcance de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas se adquiere una convicción distinta sobre los hechos, pueden realizar una revaloración, previa justificación del caso, artículo 46 párrafo in fine de la ley en cita.

Con fundamento en el artículo 47 de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el último elemento con que cuenta la sala para cerrar la instrucción son los alegatos, los cuales deben rendir las partes en término de cinco días después de la notificación que indique que se han desahogado pruebas, o que no haya ningún trámite pendiente, con lo cual el

---

<sup>12</sup> Vid. *Ibidem*, página 213.

expediente quedará para sentencia. A modo de resumen se esquematiza el procedimiento en el siguiente cuadro sinóptico<sup>13</sup>:



<sup>13</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, 5ª edición, Limusa, México, 2008, página 214.

### 1.3 SENTENCIA JUDICIAL

La sentencia para efectos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene efectos declarativos de derecho, por lo que el Tribunal no cuenta con poder de imperio para ejecutar las sentencias que emite. En relación con esto hay que comprender en que consisten las sentencias en general y sobre todo las emitidas por un órgano judicial para establecer las claras diferencias entre los efectos declarativos y constitutivos de derecho.

Así entonces, la sentencia es una resolución judicial que da fin al proceso, resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, por lo que formalmente contiene cuatro secciones que son: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

- a) Preámbulo: Es la parte de la sentencia e donde se indica el lugar y fecha en que se emite la sentencia, el tribunal del que emana, los nombres de las partes y la identificación procesal, es decir, aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.<sup>14</sup>
- b) Resultandos: son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, sus argumentos, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su desenvolvimiento. Además en esta sección el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.<sup>15</sup>
- c) Considerandos: son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde se llega a las conclusiones y opiniones del tribunal, resultado de la

---

<sup>14</sup> Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 10ª edición, Oxford, México, 2004, páginas 328 y 329.

<sup>15</sup> Vid. Idem.

confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también lo que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.<sup>16</sup>

- d) Puntos resolutivos: son la parte final en la que se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de qué monto es; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y se resuelve el asunto.<sup>17</sup>

Por otra parte, la sentencia también tiene requisitos sustanciales que son: congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. En cuanto a la congruencia de la sentencia, es una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por tanto, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

Respecto a la fundamentación y motivación de la sentencia, consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 al indicar: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento”, por ello todo acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, debe motivar y fundamentar sus actos.

Asimismo, la exhaustividad de la sentencia, surge cuando se tratan todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los

---

<sup>16</sup> Vid. Idem.

<sup>17</sup> Vid. Idem.

puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación o prueba.<sup>18</sup>

Hasta este momento, los requisitos de las sentencias dictadas por Tribunales Judiciales y los dictados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son aplicables los mismos principios sustanciales y esenciales. La diferencia radica en el modo de ejecutarlo, sobre todo si es condenatoria.

### 1.3.1 Ejecución de las sentencias judiciales

La ejecución procesal es una consecuencia de la potestad y del imperio del juez, en su calidad de titular del órgano estatal, siendo suficiente que tenga sus atribuciones de imperio para ordenar su ejecución. El cumplimiento de las ordenes giradas por el tribunal a veces toca desempeñarlos a órganos judiciales (actuarios, secretarios ejecutores u otras entidades o dependencias judiciales) y en ocasiones, son entidades o autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales las encargadas de realizar los mandatos encargados de realizar la ejecución de los mandatos del tribunal y en todo caso de que sean renuentes aplican las medidas de apremio como: la multa, arresto hasta por 36 horas, auxilio de la fuerza pública, etc.<sup>19</sup>

En la materia judicial federal, Alberto del Castillo del Valle, hace alusión a lo siguiente en cuanto al cumplimiento de la sentencia de amparo: La autoridad responsable deberá cumplir con la sentencia cuando el juez federal la decreta ejecutoriada y le notifique dicha resolución; en ese auto, el juez concede a la responsable veinticuatro horas para que acate la sentencia (cuando la naturaleza del acto lo permita), o inicie los trámites necesario para

---

<sup>18</sup> Vid. Ibidem, páginas 330 y 331.

<sup>19</sup> Vid Ibidem, página 343.

dar cabal cumplimiento a la ejecutoria (cuando la naturaleza del acto no permite cumplir la sentencia en un término de 24 horas).

En la misma resolución en que se requiere de la autoridad responsable la ejecución de la sentencia, el juez exige la rendición de un informe sobre ese cumplimiento y si este no se obtiene de oficio o a petición del quejoso, requerirá al responsable jerárquico de la responsable que orille a ésta a cumplir con las sentencia. También se le requerirá del cumplimiento o ejecución del merito al superior jerárquico de éste. Los superiores jerárquicos requeridos del cumplimiento incurren en responsabilidad por no acatar la sentencia de amparo.<sup>20</sup>

En cuanto a las facultades para ejecutar las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la del Poder Judicial, se aprecia que el Tribunal no tiene una manera eficaz de cumplir sus resoluciones por sí mismo, tal y como se estudiará en el capítulo tercero de esta investigación.

---

<sup>20</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, PRÁCTICA FORENSE DE AMPARO, 6ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2007, páginas 245 y 246.

## CAPÍTULO 2

### MARCO JURÍDICO DE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como es fundamental en todo trabajo de investigación jurídica, se deben analizar los preceptos legales y constitucionales del objeto de estudio de esta tesina, en primer término se encuentra el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-H, que señala:

“Artículo 73 El congreso tiene facultad:

...  
XXIX-H Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;...”

El principal fundamento constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es esta fracción que originalmente no prevenía la creación de dichos tribunales, sino fue hasta la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1946, que otorga el sustento legal y del que se desglosan muchas cuestiones.

En primer término, quien tiene la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales contenciosos administrativos es el Congreso de la Unión porque es el máximo representante del poder legislativo, como lo indica el artículo 50 de la ley suprema; además, es inadmisibles que la facultad de instituir competa únicamente a una de las dos cámaras, ya sea la de senadores

o de diputados, lo anterior; en razón de que el Congreso es quien regula la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debido a que él impone las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de la federación (artículo 73, fracción VII constitucional), por lo tanto; las controversias que se originen por la tributación son competencia de tribunales contenciosos administrativos. Asimismo, el artículo 89, fracción I de la carta magna, concede facultades al Ejecutivo para ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, es así que las controversias entre particulares con la administración pública federal se originen por la inexacta, o inaplicable, observancia de las leyes que decreta el Congreso de la Unión y que aplique el Ejecutivo Federal.

En conclusión el mismo Congreso pone a disposición de los gobernados medios de defensa cuando no se aplique, o se aplique inexactamente, las leyes que dictó y que aplicará el Ejecutivo Federal.

Otro punto que es importante destacar, es que los Tribunales Administrativos tienen plena autonomía para dictar sus fallos, es decir, las resoluciones que dicte el Tribunal son totalmente independientes de lo que establezca el poder Ejecutivo Federal, ya que no tienen injerencia sobre las decisiones que se tomen; aún más siendo litigios entre el particular con la Administración Pública Federal, del que está a cargo el Ejecutivo. Es similar a un medio de autocontrol para verificar que el actuar de la administración pública federal sea acorde con lo que establezcan las leyes, evitando así el abuso de poder por parte de los servidores públicos. En la última parte del citado precepto legal, establece las bases de la creación de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Reglamento Interno del Tribunal, al mencionar que se establecerán las normas para su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

Otro de los numerales que tratan de la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el artículo 104, fracción I-B, porque establece que el tribunal resuelve la contienda entre un particular y la autoridad, sin embargo, hay ocasiones en que la autoridad puede tomar el carácter de actor en el juicio denominándose juicio de lesividad, estableciendo que inclusive la autoridad tiene derecho a ser oído en juicio y a tener una segunda instancia en caso de no serle favorable la sentencia dictada por el tribunal.

En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es jurisdiccional, tanto como para particulares en un juicio de nulidad, como para autoridades en juicio de lesividad, por lo que respecta al numeral reza lo siguiente:

“Artículo 104 Corresponde a los Tribunales de la Federación Conocer:

...

I-B De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno...”

La fracción en comento, señala únicamente la disposición prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que de manera sintetizada, si la autoridad pierde y por la cuantía e importancia del asunto, puede recurrir a una segunda instancia que sería el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito y cuyo juicio se ventilará conforme al juicio de amparo.

## 2.2 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La ley que establece los lineamientos del juicio contencioso administrativo es la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, entro en vigor el 1º de enero de 2006, en su artículo 1º determina la letra lo siguiente:

“Artículo 1º Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales del que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal del Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último no contravenga las que regula el juicios contencioso administrativo federal que establece esta Ley...”

En primer término, se hace mención de que el procedimiento contencioso administrativo es un juicio, es decir, una contienda entre dos entes, que en este caso son: particular y autoridad; en la cual hay una controversia de intereses, por lo que solicitan que un tercero, en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelva quien tiene derecho a sus pretensiones. Como en otras leyes secundarias, se establece que las omisiones de la ley sean complementadas por el Código Federal de Procedimiento Civiles, siempre que no contravenga sus propias disposiciones. Por otra parte, el artículo 2º de la ley en estudio establece la competencia del tribunal, numeral que a la letra indica:

“Artículo 2º El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter

general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación”

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando se estime que es contraria a la ley”

El primer párrafo advierte que el tribunal conocerá de las resoluciones administrativas, por la característica administrativa que tiene el tribunal, pero nos remite a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por otra parte, el párrafo segundo señala su procedencia contra acuerdos de carácter general y decretos, sin contar con reglamentos, ya sea autoaplicativos o heteroaplicativos; es similar al amparo contra leyes, pero las leyes son expedidas por el poder legislativo, al contrario de los decretos y acuerdos de corte administrativo, lo que radica la importancia de los tribunales para oponerse a dichos actos.

Por último, el tercer párrafo hace referencia al juicio de lesividad, así la autoridad puede demandar al particular cuya resolución administrativa le favorezca, en este caso, si la autoridad considera que la resolución es ilegal puede solicitar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa su revisión para declarar la modificación o nulidad de la resolución.

### 2.3 LEY ORGÁNICA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La ley que más se enfoca a la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es su propia ley orgánica, en efecto, el artículo 1º, primer párrafo, expone:

“Artículo 1º El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar

sus fallos, con la organización y las atribuciones que establece la ley.

El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será aprobado por el Pleno de su Sala Superior con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente.”

El Tribunal es de corte administrativo, por consiguiente, no depende del poder judicial, sino del poder ejecutivo, así puede establecerse que formalmente pertenece al poder ejecutivo federal y materialmente realiza funciones judiciales, al operar como un tribunal que dirime controversia. Es así que opera como un tribunal jurisdiccional, en consecuencia, puede declarar a quien le corresponde el derecho, sin embargo, no puede ejecutarlo. Otro punto muy importante en cuestión, es que el tribunal tiene plena autonomía para dictar sus fallos, por consiguiente, ninguna otra autoridad administrativa, ni si siquiera el propio presidente, puede interferir en las sentencias que dicte el citado tribunal.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo en comento, señala que el Tribunal ejercerá directamente el presupuesto que le aprueben, lo que refuerza más su autonomía al administrar su capital, lo que no lo hace depender de ningún otro organismo que le procure periódicamente dinero para los gastos del tribunal, como es el caso de la administración centralizada que jerárquicamente se subordina al ejecutivo federal.

Para reforzar lo anteriormente descrito sobre la naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aportado la siguiente tesis:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2005. Víctor José Blanco Fornieles. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 101/2005. *Yahoo! Inc.* 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 544/2005. Jesús Isaías Silva. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 39/2006. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y otras. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 84/2006. Tele Azteca, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De la tesis anterior, deja en claro la naturaleza administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el marco jurídico constitucional y leyes secundarias, se establecerá la necesidad de otorgarle facultades constitutivas de derecho, así como indicar las ventajas que dichas facultades atañen.

### **CAPÍTULO 3**

#### **CAUSAS QUE ORIGINAN LA INEJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Al ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa un tribunal de carácter jurisdiccional, únicamente puede decidir a quién le compete el derecho, sin embargo, no puede vincular a la autoridad en un juicio de nulidad a que acate la sentencia, por ello, antes de comprender las causas de la inejecutividad, primero hay que estudiar las características, procedimientos y cuestiones particulares de las sentencias que emite dicho tribunal.

#### **3.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Después de llevar acabo todo el procedimiento contencioso administrativo, y al cerrarse la instrucción, las pretensiones de ambas partes culminan en la sentencia que: “constituye la segunda etapa del proceso, y es la que pone fin al juicio de nulidad y resuelve el fondo de los puntos controvertidos”.<sup>21</sup>

Las características de las sentencias administrativas no varían mucho de las sentencias civiles, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles resuelve las lagunas que omite la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, además de que es obligatorio que las sentencias también cuenten con los requisitos formales (preámbulo, resultandos, considerandos y resolutivos), así como los sustanciales (congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación), aunque por las características de juicio administrativo los sustanciales se adaptan a la propia naturaleza del tribunal.

---

<sup>21</sup> DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl, MEDIOS DE DEFENSA FISCAL, 3ª edición, Gasca, México, 2001, página 77.

La sentencia del tribunal contencioso administrativo, se asimila más a una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que respecta, el artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo destacando que quien resuelve es un órgano colegiado compuesto por magistrados, a lo que Raúl Rodríguez Lobato comenta: “Las sentencias pueden comunicarse por unanimidad o por mayoría de votos, por lo tanto, si el proyecto del magistrado instructor es aprobado por los otros dos magistrados se firma y queda elevado a la categoría de sentencia; cuando la aprobación es por mayoría, el magistrado disidente puede limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o puede formular voto particular razonado para lo cual tiene un plazo de diez días, transcurrido el cual, si no lo formuló, pierde el derecho de hacerlo y debe devolver el expediente y si no lo devuelve incurre en responsabilidad (el código no indica el tipo de responsabilidad ni cuál será la sanción); si el proyecto del magistrado instructor no es aceptado por o otros magistrados, el fallo se dicta con los argumentos de la mayoría y el proyecto puede quedar como voto particular.”<sup>22</sup>

El artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, hace referencia a los principios sustanciales de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar dicho artículo, de manera concisa, que las sentencias se resolverán conforme a derecho y sobre la pretensión del actor, tomando en consideración las causales de ilegalidad. Aunque no lo exprese claramente hace mención del principio de exhaustividad conforme a las causales de ilegalidad y al principio de congruencia con las pretensiones del actor.

También es necesario comprender el sentido de la sentencia en el juicio de nulidad y el cómo deberá resolver el tribunal, tomando como base a las

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, DERECHO FISCAL, 2ª edición, Harla, México, 1986, página 282.

causales de ilegalidad del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que de manera concreta se resume en:

- a) La resolución fue emitida por una autoridad incompetente: debido a que existen diversos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación que establecen conductas que pueden realizar los funcionarios públicos, por ejemplo el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. A lo que se debe verificar fehacientemente que la autoridad está legitimada para emitir dicho acto. Si es declarada incompetente, la sentencia pronunciará la nulidad lisa y llana, por lo que dicha autoridad puede dictar otro acto por los mismos hechos en un término de cinco años.
- b) La falta de requisitos formales: en este caso se consideran cuando afecte a las defensas del particular y que trascienda al sentido de la resolución impugnada e inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, los cuales son violaciones de fondo.
- c) Vicios del Procedimiento: de igual forma deben de afectar las defensas del particular y trascender en el sentido de la resolución impugnada, en este caso son violaciones materiales.
- d) Los hechos no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada: aplica cuando la autoridad aprecia de manera diferente los hechos y aplica de manera equivocada las diferentes disposiciones legales.
- e) Se dictó contra la ley o se dejó de aplicar: que únicamente aplica en cuanto al fondo del asunto, más no a la forma ya que es otra causa de ilegalidad distinta.
- f) Dictada en ejercicio de facultades discrecionales, con fin distinto al de la ley: la autoridad determina cómo y cuándo ejercerlas debiendo ser congruentes con el fin de la ley, como por ejemplo, las visitas domiciliarias que es una facultad discrecional, al no realizarla conforme a derecho se determina la nulidad lisa y llana si es precedente ésta causal.

Posteriormente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, tomando en cuenta las consideraciones aducidas anteriormente, dictará sentencia que será conforme el artículo 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y que de manera breve son: reconocer la validez del acto impugnado, declarar la nulidad lisa y llana, declarar la nulidad para efectos del que deberá precisar en forma clara como deberá cumplirla la autoridad, la reposición del procedimiento en su caso, declarar la nulidad reconociendo un derecho subjetivo condenando al cumplimiento de la obligación correlativa y otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, además de indemnización o modificación a la cuantía precisará el monto, alcance y los términos en que se otorgará.

Por 60 días si el magistrado instructor no formula el proyecto de sentencia, o la sala no dicta sentencia, las partes pueden formular excitativa de justicia, que recibirá el presidente del tribunal para que en un plazo de cinco días el magistrado informe el porqué no ha emitido sentencia, en caso de ser fundada la excitativa se concede al magistrado un término de 15 días para que formule el proyecto respectivo, de la misma forma, si ya está elaborado el proyecto pero no se ha emitido se concede diez días para emitirlo, lo anterior con fundamento en el artículo 55 y 56 de la ley en comento.

Por último, el artículo 53 de misma ley señala que la sentencia queda firme cuando no admita recurso o juicio alguno, o bien admitiéndolo no se impugne en los plazos correspondientes, haya sido desechado o sobreseído por el Tribunal Colegiado de Circuito, cabe aclarar que cuando el particular no obtiene una sentencia favorable recurre al juicio de amparo, del mismo modo, la autoridad acude al recurso de revisión cuando considera que la sentencia no se dicto conforme a derecho. Por lo anterior es importante destacar al Tribunal Colegiado de Circuito que tiene la última decisión sobre las controversias suscitadas entre el particular y la Administración Pública Federal, ya sea como segunda instancia o nuevo juicio respectivamente.

### 3.2 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

En última instancia, con un panorama general del procedimiento contencioso administrativo federal y de la manera de dictar sentencias, tanto de fondo como de forma, además de cuestiones particulares de dicho procedimiento, se enfatiza la problemática al momento de ejecutar las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al quedar la sentencia a favor del particular en un juicio de nulidad, la autoridad cuenta con ciertos plazos para cumplirla, generalmente el término es de cuatro meses pero dependiendo la naturaleza de la sentencia puede solicitar anticipadamente su cumplimiento, con fundamento en el artículo 57 de la ley en comento, los plazos son los siguientes.<sup>23</sup>

Sentido de la Sentencia	Plazos para cumplir	Consideraciones particulares
Incompetencia.	La autoridad puede volver a dictar la resolución hasta el límite de caducidad, es decir por cinco años.	Aunque la nulidad sea lisa y llana.
Vicios de forma o vicios en el procedimiento.	La autoridad repone la resolución subsanando el vicio, en los siguientes cuatro meses.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-No importa el plazo de caducidad.</li> <li>-El plazo se puede ampliar en caso de solicitud de información en el extranjero.</li> <li>-Si hay facultades discrecionales la autoridad puede no reponerlo.</li> <li>-No importa si es nulidad lisa y llana.</li> <li>-Si se interpone amparo, se suspende el plazo.</li> </ul>

<sup>23</sup> Vid. SILVA JUÁREZ, Ernesto, EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMENTADO, 5ª edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2010, página 395.

Vicios de fondo.	La autoridad no puede dictar otra resolución por los mismos hechos, a menos que la sentencia sea para efectos.	No debe afectar más al particular, excepto en los casos de actualización de contribuciones.
Desvío de poder.	La autoridad no puede dictar otra resolución por los mismos hechos, a menos que la sentencia sea para efectos.	Es un caso similar cuando resuelve por incompetencia.
La sentencia de condena a la autoridad.	La autoridad debe de cumplir en menos de un mes.	El juicio de amparo o la revisión suspenden el plazo.

Después de fenecido el plazo dictado por el tribunal, la autoridad no está obligada a cumplir con dicha sentencia, esto se debe a que la autoridad es contumaz, lo que obliga al particular a formular el recurso de queja, previsto en el artículo 58 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso administrativo, cabe señalar que este precepto legal es el más extenso de toda la ley, denotando la gran necesidad de tener una herramienta eficaz para el cumplimiento de sentencias, sin embargo, aun con estas medidas es difícil que la autoridad acate dicha obligación.

Para sintetizar, el tribunal puede actuar de oficio para asegurar el debido cumplimiento de las sentencias, es así que con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo el procedimiento es el siguiente:

- a) La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

- b) Concluido el término con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.
- c) Se impondrá a la autoridad una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal.
- d) Se requerirá a la autoridad a cumplir con la sentencia en el término de tres días, además de informar al superior.
- e) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad se requerirá al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa.
- f) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a un funcionario jurisdiccional para que dé cumplimiento a la sentencia.
- g) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Al parecer es un sistema eficaz para cumplir las sentencias, con la salvedad de que es difícil que el tribunal lo realice de oficio, así que el particular únicamente le queda recurrir al recurso de queja, tal y como lo dispone el artículo 58, fracción II de dicha ley, es muy similar al anterior y de manera concreta el procedimiento es el siguiente:

- a) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto o resolución.

- b) En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso, defecto, repetición del acto.
- c) El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja.
- d) Vencido el plazo, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.
- e) Se impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, declarando la preclusión de la oportunidad para la autoridad demandada y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.
- f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

Ahora bien, el principal problema es que agotado el recurso de queja y con la multa impuesta a la autoridad, es difícil hacerla cumplir, simple y sencillamente porque la autoridad es un servidor público, es así, que son personas físicas y a su vez son particulares cuando el tribunal les impone la multa, por tanto, el servidor público se vuelve particular y el tribunal se vuelve autoridad, por lo que respecta a la multa se torna excesiva y los servidores públicos recurren al juicio de amparo impugnando la multa, posteriormente, se le concede la protección y la justicia de unión al servidor público y la multa queda sin efectos. Lo anterior manifiesta la ineficacia del tribunal para cumplir sus determinaciones.

Para poder cumplir las determinaciones que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los particulares deben recurrir al juicio de amparo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a emitido al respecto la siguiente tesis:

**“TRIBUNAL FISCAL. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.**

Las sentencias del Tribunal Fiscal son, en términos generales, de carácter declarativo. En consecuencia, no motivan por sí mismas, en forma inmediata, la ejecución forzosa. Por lo cual, y atendiendo a que dicho órgano carece de la facultad de imperio, pues no puede emplear medios coercitivos para proveer al cumplimiento de sus fallos, resulta indispensable que ante otro tribunal se desenvuelva al proceso cuya culminación sea convertir una sentencia meramente declarativa, en un mandamiento idóneo, por sí mismo, para motivar de modo directo la ejecución. Si las resoluciones de aquel tribunal son definitivas y poseen la fuerza de la cosa juzgada, y si, por tanto, crean una obligación a cargo de un órgano administrativo, la cual obligación es correlativa del derecho de un particular, no puede negarse que cuando se desobedece, o se deja de cumplir, el fallo de la Sala Fiscal, se incurre en una violación de garantías, puesto que se priva a un individuo del derecho que surge de una sentencia firme, pronunciada por autoridad competente, y esta privación se realiza sin que el órgano administrativo actúe con arreglo a la ley, y sin que la negativa, la omisión o la resistencia estén, de ninguna manera, legalmente fundadas y motivadas. Es claro, por ende, que el cumplimiento de la sentencia que pronunció el tribunal contencioso administrativo da lugar a la interposición del juicio de amparo, ya que tal incumplimiento importa la infracción de los artículos 14 y 16 de la Carta Federal, y el mismo no puede impugnarse por medio de ningún recurso, o procedimiento que de modo expreso prevea el Código Fiscal.

Volumen XXXVI, Tercera Parte, página 69. Amparo en revisión 1697/60. Rodolfo L. Flores. 29 de junio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XXXVII, Tercera Parte, páginas 13 y 125. Amparo en revisión 1695/60. Juan B. Carranza. 25 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen XXXIX. Tercera Parte, páginas 77 y 79. Amparo en revisión 1646/60. Andrés G. Rebollar. 28 de septiembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Volumen XLV, Tercera Parte, página 163. Amparo en revisión 8126/59. Compañía Minera Asarco, S. A. 8 de marzo de 1961. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

De la citada jurisprudencia se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene facultades para obligar a las autoridades a que cumplan las sentencias que emite, por tal razón, se demuestra que dichas resoluciones simplemente son declarativas y no constitutivas, ocasionando que los particulares tengan que acudir al juicio de amparo.

### 3.2.1 Consecuencias

La primordial consecuencia es que el particular pasa por todo un proceso jurídico-administrativo, desde que se emitió el acto de autoridad hasta la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que al momento de obtener una resolución favorable no hay manera de cómo hacerla cumplir, únicamente el recurso de queja, que como se hizo referencia resulta ineficaz.

Este defecto en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hace que el particular tenga que recurrir al juicio de amparo para hacer cumplir a la autoridad la sentencia que obtuvo favorablemente, lo que implica más gastos, más tiempo y esfuerzo, tal es así, que se incumple lo establecido en el artículo 17º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 17

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Así entonces, no se puede otorgar al particular una justicia completa si es necesario recurrir al juicio de amparo para que se cumplan las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no implica ni siquiera una segunda instancia, sino una justicia incompleta, lo que deja al particular en un estado de incertidumbre jurídica, ya que debe de agotar de manera obligatoria el recurso de queja sin éxito alguno para poder recurrir al juicio de amparo, es decir, tiene que realizar un trámite complicado y que lleva tiempo, del cual, no obtiene certeza jurídica.

### 3.3 PROPUESTA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDA EJECUTAR SUS RESOLUCIONES

La propuesta para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda cumplir sus determinaciones, implica que se otorguen facultades constitutivas de derecho, es decir, que él mismo ejecute las sentencias que emite cuando la autoridad sea contumaz. Al otorgarle la facultad de imperio al tribunal no se contravendría lo dispuesto por el artículo 49 Constitucional, primer párrafo y la primera parte del segundo párrafo, que señala:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo...”

En esencia no se violaría el principio de la división de poderes, ya que si bien es cierto el tribunal pertenece al poder ejecutivo, es completamente

autónomo, entonces, ni el presidente de la república, ni mucho menos cualquier autoridad de índole administrativo, puede interferir en las decisiones que emita el tribunal, descollando el hecho de que formalmente es un tribunal ejecutivo y materialmente es jurisdiccional. Además de que el fin del artículo es evitar que se concentre más de un poder en una institución para que no se abuse del mismo, siendo así, es inaplicable porque el tribunal no concentra más de un poder por ser autónomo y realiza funciones de un tribunal únicamente.

Para que se le conceda la facultad de imperio al ya aludido tribunal, es necesario implementar reformas a diversas legislaciones, por lo que se realiza una comparación entre la ley actual y como quedaría con la reforma. Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-H, para tener un sustento constitucional y evitar así la inconstitucionalidad en las leyes federales, se hace la siguiente propuesta de adición:

Actualmente	Adición
<p>Artículo 73. el congreso tiene facultad:</p> <p>...</p> <p>XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.</p>	<p>Artículo 73. el congreso tiene facultad:</p> <p>...</p> <p>XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos <b>y ejecutarlos, teniendo</b> a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.</p>

Como se puede apreciar el cambio es mínimo pero significativo, tomando en consideración que ya se le permite ejecutar sus fallos por mandato constitucional, lo que regla el principio de constitucionalidad de las leyes, pero sobre todo de ser una sentencia de efectos constitutivos sería también declarativa.

En segundo término, es necesario reformar el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para quedar de la siguiente forma:

Actualmente	Adición
Artículo 1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.	Artículo 1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos <b>y ejecutarlos</b> , con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

Del mismo modo, los cambios son significativos para guardar un orden legal sin que se afecte la naturaleza del tribunal, recordando que al reformar la ley, es necesario homologar las demás que regulan dicha figura, para evitar un vacío legal.

Por último, también se reformaría el artículo 58, fracción I, párrafo primero, inciso d) y la fracción II, inciso c), párrafo in fine, el inciso d) y se derogaría el inciso e), debido a que nuestra Constitución Política establece que el poder supremo se divide para su ejercicio en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; el primero de ellos es para crear la leyes; el segundo para ejecutar dichas disposiciones; mientras que el último, debe resolver las controversias de su aplicación, por lo tanto es un sistema de pesos y contrapesos, en tales circunstancias, se ha observado que el “COMPADRAZGO” en ocasiones ha impedido el pleno desarrollo de la justicia debido a que por situaciones de amistad, o de cualquier otra índole, no se les

destituye de su cargo, por tal razón, se utiliza el sistema de contrapesos para que el Poder Judicial requiera al titular del Poder Ejecutivo, a fin de que éste cumpla la determinación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en principio porque los tribunales son de corte administrativo y quien debe dictarla última sanción debe ser el más alto mando del citado poder, es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente hace la función de mediador para que no opere el denominado “COMPADRAZGO”, e inclusive al gobernado se le da certidumbre jurídica en cuanto su destitución con la finalidad de que se realice el buen actuar de la Administración Pública Federal, los artículos quedan de la siguiente forma:

Actualmente	Adición
<p>Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, este podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>De oficio</p> <p>...</p> <p>Concluido el termino anterior con informe o sin él, la sala regional, la sección o el pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:</p> <p>...</p> <p>d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de esta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.</p>	<p>Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, este podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>De oficio</p> <p>...</p> <p>Concluido el termino anterior con informe o sin él, la sala regional, la sección o el pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:</p> <p>...</p> <p>d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo <b>solicitará al último superior jerárquico, quién debe dar cabal cumplimiento en un término de tres días, o en su caso enviar un informe a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, justificando porqué no ha podido dar</b></p>

	<p>ejecución a la sentencia de mérito, y en su caso, el término necesario para ejecutarlo atendiendo a las peculiaridades del asunto. Al término del plazo, se enviará el expediente a la SCJN para resolver del posible desacato judicial, mismo que al resultar cierto, exhortará al titular del Poder Ejecutivo para destituir al servidor público contumaz.</p>
<p>Recurso de Queja:  II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dicto, de acuerdo con las reglas siguientes:  ...  Además, al resolver la queja, la sala regional, la sección o el pleno impondrá la multa y ordenara se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción i, inciso a) de este artículo.</p>	<p>Recurso de Queja:  II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dicto, de acuerdo con las reglas siguientes:  ...  Además, al resolver la queja, la sala regional, la sección o el pleno impondrá la multa y ordenara se envíe el informe al superior jerárquico <b>para que cumpla con la determinación, en caso de seguir subsistiendo el incumplimiento solicitará al último superior jerárquico, quién debe dar cabal cumplimiento en un término de tres días, o en su caso enviar un informe a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, justificando porqué no ha podido dar ejecución a la sentencia de mérito, y en su caso, el término necesario para ejecutarlo atendiendo a las peculiaridades del asunto. Al término del plazo, se enviará el expediente a la SCJN para resolver del posible desacato judicial, mismo que al resultar cierto, exhortará al titular del Poder Ejecutivo para destituir al servidor público contumaz.</b></p>

<p>d) si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejara sin efectos la resolución que provoco la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.</p>	<p>d) si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejara sin efectos la resolución que provoco la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir, <b>en caso de ser omisa, procederá al cabal cumplimiento en los mismo términos del párrafo anterior.</b></p>
<p>e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), su inciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulara esta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenara se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de esta.</p>	<p>Derogada.  Porque al no cumplirse la sentencia en los términos establecidos debe darse cuenta al superior jerárquico, para que realice el cabal cumplimiento en los términos ya establecidos.</p>

En el mismo orden de ideas y para dar cumplimiento al principio de legalidad, es necesario dotar de dichas facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se debe de crear la fracción XIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que en la fracción XII, de la misma ley, se exprese que el máximo tribunal mexicano tiene la facultad de requerir al titular del Poder Ejecutivo a fin de que destituya al servidor público rebelde. Por lo anterior, dicha adición que da de la siguiente forma:

**“Artículo 10 La Suprema Corte de Justicia concera  
funcionando en Pleno:**

...

**XII. De las controversias suscitadas por incumplimiento  
de sentencias emitidas por el Tribunal Federal de**

**Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que se estudie el expediente remitido por dicho tribunal, y en caso de ser cierto, se exhorte al titular del Poder Ejecutivo para que destituya al servidor público contumaz, vigilando en todo momento que cumpla dicha solicitud.**

...”

Cabe destacar que el fin de estos medios no es el de destituir a los servidores públicos rebeldes, sino tratar de amedrentarlos para que cumplan las determinaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo fin último es el buen actuar de la Administración Pública Federal.

### 3.3.1 Ventajas

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprobó para mejorar la calidad del Estado, dependiendo en buena medida de la eficacia de sus instituciones y autoridades con las que hace frente a las necesidades de los gobernados. De ahí la importancia de depurarlas y optimizarlas para que los ciudadanos puedan expresar sus intereses, ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones y mediar sus diferencias.

No se pretende que el tribunal entorpezca el actuar de las autoridades administrativas anulándolas o condenándolas, sino, que las autoridades actúen bajo un marco de legalidad evitando abusos y sobre todo que el particular no resulte afectado en sus intereses por el mal actuar de la Administración Pública Federal, en todo caso se busca un marco de equilibrio entre las facultades de las autoridades y los intereses particulares.

En razón de lo anterior, se dota de una herramienta más eficaz al recurso de queja, para beneficio de los particulares en el juicio de nulidad, dotándolos de una justicia imparcial, pronta y sobre todo completa, ya que

cuenta con mecanismos para ejecutar sus fallos, similares a los que tiene el Poder Judicial de la Federación, de manera concreta los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito; otorgando mayor certeza al cumplimiento de sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También, entre las ventajas, de manera indirecta, se liberaría la excesiva carga de trabajo de los Juzgados de Distrito en materia administrativa, al no tener que recurrir a ellos para que se cumplan las sentencias que emite el tribunal contencioso-administrativo.

Además, las autoridades administrativas tendrían más cuidado cuando dicten sus actos o resoluciones, porque ya no podría haber más evasivas o excusas para no cumplir las sentencias.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un tribunal jurisdiccional, por lo que no puede ejecutar sus propias sentencias, ya que sus funciones son meramente declarativas, debido a esto, las autoridades hacen caso omiso de las sentencias, dejando al particular que obtuvo una sentencia favorable en el juicio de nulidad en un estado de indefensión.

SEGUNDA. Al no tener poder de imperio el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se incumple con el principio constitucional de “justicia pronta, completa e imparcial”, en razón de lo anterior, no puede ser una justicia completa puesto que no hay manera de ejecutar las sentencias que emite dicho tribunal.

TERCERA. Debido a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene poder vinculatorio de ejecución, los particulares tienen la necesidad de recurrir al juicio de amparo ante un juez de distrito para que el juez, que tiene facultades de imperio, ejecute las sentencias, ocasionando una indebida carga de trabajo en los juzgados de distrito y mayor tiempo, dinero y esfuerzo a los particulares.

CUARTA. El recurso de queja que establece la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo es ineficaz, ya que dicha ley prevé una multa a la autoridad contumaz, sin embargo, la multa es impugnada por excesiva y el servidor público queda resguardado bajo el amparo y protección de la justicia de la unión y sin obligación de acatar la sentencia.

QUINTA. El hecho de otorgarle facultades de imperio al tribunal, no contradice el artículo 49 Constitucional de la división de poderes, ya que dicho artículo establece que no se reunirán dos o más poderes en una persona o institución, lo que no es aplicable, ya que si bien es cierto el tribunal pertenece al poder

ejecutivo, sus resoluciones son independientes, incluso del mismo titular del ejecutivo, por lo que formalmente pertenece al ejecutivo, pero materialmente realice funciones de un tribunal.

SEXTA. Al poder obligar a las autoridades a cumplir las sentencias del tribunal, ya no sería necesario acudir al juicio de amparo, porque el propio tribunal contaría con los mecanismos legales para lograr que las autoridades cumplan, lo que se traduce en una seguridad jurídica a favor del particular que obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad y de manera indirecta se reduciría la carga de trabajo en los juzgados de distrito.

SÉPTIMA. Al otorgarle facultades constitutivas de derecho al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tendría amplias facultades para obligar a la autoridad a que cumpla las determinaciones que emite, otorgando certeza jurídica al particular en el juicio de nulidad y sobre todo sería una justicia completa como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. Con las reformas propuestas, se pretende que las autoridades dictaminen sus actos y resoluciones bajo un marco legal, ya que no se pretende entorpecer la administración pública federal, sino depurarla y optimizarla, evitando abusos por parte de las autoridades administrativas federales.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, PRÁCTICA FORENSE DE AMPARO, 6ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, 5ª edición, Limusa, México, 2008.
- DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl, MEDIOS DE DEFENSA FISCAL, 3ª edición, Gasca, México, 2001.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 10ª edición, Oxford, México, 2004.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, DERECHO FISCAL, 2ª edición, Harla, México, 1986.
- SERRA ROJAS, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO SEGUNDO CURSO, 24ª edición, Porrúa, México, 2006.
- SILVA JUÁREZ, Ernesto, EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL COMENTADO, 5ª edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2010.

### METODOLÓGICAS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA, 2ª edición, Mc. Graw Hill, México, 2006.
- RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, METODOLOGÍA JURÍDICA, 1ª edición, Oxford, México, 2008.
- WITKER VELAZQUEZ, Jorge, et al, METODOLOGÍA JURÍDICA, 2ª edición, Mc. Graw Hill, México, 2006.

### LEGISLATIVAS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

#### HEMEROGRÁFICAS

- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Alejandro, "Estructura y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, semestral, volumen I, Número 28, México, junio-diciembre 2003.

#### MESOGRAFÍAS

- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL. Disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx>, fecha: 2 de septiembre de 2010. Hora: 13:17.